I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/142/24

Expediente **SPARN/RR/03/15**

Ciudad de México, a 19 de agosto del 2024.

Visto para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por los [redacted] en contra del Oficio **N° SGPA/DGGFS/712/3792/15**, de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, pronunciada por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos; y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, ante la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, mediante el cual interpone medio de impugnación dirigido ante el entonces Director General de Gestión Forestal y de Suelos, en contra del Oficio **N° SGPA/DGGFS/712/3792/15,** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, emitido por el entonces Titular de la Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Oficio No. SGPA/DGGFS/712/4140/15**, de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción la Dirección General de Gestión

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, antes denominada *"Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos"* autoridad que en su momento emitió, el acto recurrido por Usted, consistente en el Oficio **N° SGPA/DGGFS/712/3792/15,** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/03/15**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso de Revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, ante la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA**

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO", que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión**, se tiene que este se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

Ahora bien, de lo esgrimido por los recurrentes, es importante advertir que del apartado identificado como **AGRAVIOS,** hechos valer y que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación, en contra del acto administrativo consistente en el oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3792/15,** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en el cual se advierte que un agravio, por lo que atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**; en esa consideración, se tienen que el único agravio y narrativas expresadas se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de localizarse en los documentos antes citados en el expediente glosado para tal efecto, por lo que se omite su trascripción, y se procede a analizar el planteamiento de cada uno de ellos, por lo que sirve de sustento la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

> **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se **compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico **presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada

Ahora bien, una vez fijados los argumentos hechos valer en el escrito; presentado en la entonces Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la SEMARNAT el día **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**; suscrito por los [redacted] y a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del mismo resulta necesario trascribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3792/15** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, emitido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, en el cual se estableció lo siguiente:

[redacted]

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

Hago referencia al oficio N° UCPAST/DGAIDH/15/202/3-3 de fecha 08 de octubre de 2015 y recibido en esta Dirección General el día 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Pablo Gudiño Gual, Director General Adjunto de Igualdad y Derechos Humanos de esta Secretaría, mediante el cual adjunta copia del oficio N° SG/CDPIM/SP/103/2015 de fecha 6 de agosto de 2015, signado por el Mtro. Alejandro Robledo Flores, Secretario Particular del Comisionado para el Dialogo con los Pueblos Indígenas de México y un Disco Compacto con el Programa de Manejo Forestal Simplificado para el aprovechamiento de madera de Arbolado Muerto de la especie Dalbergia granadillo (Sangualica).

Al respecto, me permito informarle que la vía por la cual pretende presentar la solicitud de autorización es improcedente, debido a que la especie que ustedes proponen para su aprovechamiento se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y conforme al artículo 1°. Párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, dicha especie se regula al amparo de la misma y no con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Adicionalmente a lo anterior, refiere en los dos oficios antes citados, que la madera que se propone aprovechar es resultado de la tala ilegal por parte de personas ajenas a la Comunidad, por lo que en primera instancia se sugiere deslindar de responsabilidad a la Comunidad ante la instancia correspondiente a fin de determinar lo procedente con dicha madera.
..."

Ahora bien, de la trascripción al texto de la resolución recurrida, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, determinó entre otras cuestiones *"...Al respecto, me permito informarle que la vía por la cual pretende presentar* ***la solicitud de autorización es improcedente****, debido a que la especie que ustedes proponen para su aprovechamiento se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y conforme al artículo 1°. Párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, dicha especie se regula al amparo de la misma y no con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento."*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de los argumentos y narrativas vertidos como agravios que hace valer el recurrente en su escrito libre presentado el día **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, señala que:

> ***"IV.- AGRAVIOS:***
>
> ***ÚNICO.-*** Agravia ***a los suscritos la resolución recurrida en vista de que resulta infundado el motivo de improcedencia expuesto por la autoridad, toda vez que si bien es cierto que la especie en mención esta enlistada en la norma oficial mexicana número NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que no es intención de la comunidad , como no lo ha sido nunca, el aprovechamiento y manejo de la vida silvestre, en este caso de la madera Sangualica, sino que ésta se encuentra muerta y una parte tirada en el monte, por lo que no se pretende realizar ningún tipo de manejo extractivo de dicha especie, sino únicamente el aprovechamiento comercial de la citada especie así como la restauración de las zonas ambientales afectadas por la tala, lo que es congruente con la NOM-152-SEMARNAT-2006 mediante la elaboración de un Pan de Manejo Simplificado, pues dicha norma no es excluyente expresamente de madera muerta aun que ésta se encuentre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.***
>
> ***Por otro lado es importante señalar que el estudio se elaboró de manera autónoma, basado en la decisión de la comunidad de aprovechar de manera legal la madera de Sangualica (Dalbergia granadillo) derribada por personas ajenas a la comunidad para la venta ilegal de la misma, se trata de una decisión fundada en las prácticas tradicionales y usos y costumbres de nuestra comunidad, derecho reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Con el presente estudio cumplimos con lo establecido en los artículos 74 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 19, 21 y 22 de su reglamento en vigor, así como la NOM-152-SEMARNAT-2006, recalcando que la comunidad indígena de Santa María Ostula es dueña de los recursos naturales que se encuentran en los terrenos titulados legalmente a la misma, según la resolución presidencial que reconoce a nuestro núcleo agrario y a la madera derribada es producto de una serie de agravios a la integridad del territorio y de la vida de los comuneros, con complicidad de autoridades gubernamentales teniendo incluso documentado la acción cómplice del gobierno municipal de Aquila que prestó maquinaria para la extracción ilegal.***
>
> ***Al respecto, manifestamos que ya fue interpuesta la denuncia correspondiente ante la autoridad competente que es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para que se deslinden responsabilidades.***
> ***…"*** **Sic.**

Es así que de la revisión de las manifestaciones y narrativas expuestas por los recurrentes se logra advertir que de manera general se tratan de argumentos que no controvierten el

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

acto recurrido o señalan una afectación derivada del acto impugnado, por lo que son inoperables, ya que no desvirtúan la resolución que combate y se denota una exposición de antecedentes relacionados con una conducta ilícita que derivó en la tala ilegal de madera de la especie Dalbergia granadillo (Sangualica), la cual esta enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y que de acuerdo al artículo primero, segundo párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, esta especie de madera es regulada por la misma, por lo que no es aplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Continuando con la revisión de las demás manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito libre presentado el día **DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, presentado en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, donde nuevamente los hoy recurrentes realizan señalamientos como destacar que se cumplió con los artículos 74 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 19, 21 y 22 de su Reglamento en vigor, así como con la NOM-152-SEMARNAT-2006, sin embargo, esta normatividad no es aplicable a las especies en riesgo, tal y como se puede constatar en el artículo 1, segundo párrafo, y 3, fracción XX, de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales se transcriben para pronta referencia:

> **Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.
>
> El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, **salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.**
>
> ...
>
> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> **XX. Especies y poblaciones en riesgo:** Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

Asimismo, no pasa inadvertido que los solicitantes señalan que ya presentaron denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien a su vez deberá

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, resolver. Asimismo, es importante hacer notar que la PROFEPA, en términos del artículo 48, fracción XVIII, tiene atribuciones para determinar o dar el destino final de los bienes asegurados y a los decomisados, lo cual escapa de las atribuciones de la Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales y de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, hoy Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos citó los ordenamientos legales aplicables al caso y resolvió que "***...Al respecto, me permito informarle que la vía por la cual pretende presentar la solicitud de autorización es improcedente, debido a que la especie que ustedes proponen para su aprovechamiento se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y conforme al artículo 1°. Párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, dicha especie se regula al amparo de la misma y no con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.***", mediante el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3792/15** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en el que se observa que tomó como base el art. 1, segundo párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre. Para lo anterior sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> Registro digital: 216534
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limitan a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Dirección General emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentran su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por los recurrentes, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio y en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> "**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGGFS/712/3792/15** de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, pronunciada por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a los [redacted].

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se le informa a la recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.

impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

GCG/FEPE/ATR

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat.